



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-60/2019

ACTORA: MIREYA GIL LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo,
Estado de México, a
treinta de mayo de dos
mil diecinueve

VISTOS, para resolver,
los autos del
expediente del juicio
para la protección de

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro,
promovido por Mireya Gil López, por su propio derecho,
ostentándose como séptima regidora del Ayuntamiento de
Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia emitida
por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente
JDCL-26/2019, de tres de abril del presente año, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la
actora en su demanda, así como de las constancias que obran
en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo
siguiente:

**1. Elección y entrega de la constancia a la actora como
regidora.** El uno de julio de dos mil dieciocho, en el municipio
de Jocotitlán, Estado de México, se llevó a cabo la elección de
miembros del ayuntamiento correspondiente, en la cual, la hoy
actora Mireya Gil López obtuvo su constancia como séptima
regidora del ayuntamiento respectivo, al resultar electa bajo el
principio de representación proporcional.

ST-JDC-60/2019

2. Sesión de cabildo. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se celebró la octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Jocotitlán, en la que se aprobó, entre otros puntos, el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

3. Juicio ciudadano local. El veinticinco de febrero siguiente, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, de presentar ante los miembros del cabildo, el presupuesto definitivo de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para su aprobación en la sesión de cabildo de mérito.

4. Sentencia del juicio ciudadano local JDCL/26/2019. El tres de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDCL/26/2019, en el sentido de declarar infundados los agravios de la actora.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la citada resolución, el nueve de abril del presente año, la actora presentó demanda del presente juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

III. Recepción del expediente. El doce de abril posterior, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio número TEEM/SGA/799/2019, de la misma fecha, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió el expediente JDCL-



26/2019 y demás constancias relacionadas con el trámite de ley de la demanda del presente juicio.

IV. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-60/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se atendió en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio número TEPJF-ST-SGA-277/19.

V. Radicación y admisión. El quince de abril de dos mil diecinueve, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar y al considerarse debidamente integrado el presente expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un de un juicio

ST-JDC-60/2019

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, quien se ostenta como séptima regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia del juicio ciudadano local número JDCL-26/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Análisis de los requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda, consta el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados;



asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se colma este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el tres de abril de dos mil diecinueve y le fue notificada a la actora el cuatro de abril siguiente,¹ mientras que la demanda fue presentada el nueve de abril posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes;² esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la materia del presente juicio no se relaciona con un proceso electoral, y los días seis y siete de abril fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por una ciudadana en su carácter de séptima regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia de tres de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL-26/2019, que recayó a la demanda que presentó por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo de elección popular, ante la supuesta omisión del presidente municipal del citado ayuntamiento de proporcionarle la información suficiente para

¹ Como consta en la página 143 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

² Constatable en la página 5 del cuaderno principal del expediente del presente juicio, en la que se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable.

ST-JDC-60/2019

aprobar el presupuesto de egresos definitivo para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de dicho ayuntamiento.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y al no existir motivo alguno que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Agravios en la instancia local

La actora señaló que la omisión del Presidente Municipal de presentar, en los términos y condiciones que establece la ley, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019, vulneró su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con base en los siguientes planteamientos:

1. Violaciones a la CPEUM



La actora consideró que el presidente municipal, “al incumplir con su responsabilidad”, es decir, al presentar “de manera parcial” el presupuesto de egresos imposibilitó que se cumplieran los principios establecidos en el artículo 134 de la CPEUM (eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos).

2. Violaciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

La demandante señaló que, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la referida ley, el presidente municipal debe presentar, anualmente, al ayuntamiento, el proyecto de presupuesto de egresos para su consideración y aprobación.

Sin embargo, refirió que tal y como se puede advertir del acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo y de su respectiva videograbación -las cuales dice haber solicitado pero que no le han sido entregadas-, lo que se sometió a consideración y aprobación fueron las “carátulas” del presupuesto.

Por tanto, en concepto de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 de la referida ley, la información que debían proporcionarle se integra por (i) los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa; (ii) una estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados, y (iii) la situación de la deuda pública.

3. Violaciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios

ST-JDC-60/2019

La demandante señaló que la carátula del presupuesto de egresos tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 304 del referido Código, en el que se establece que el presupuesto debe incluir (i) una exposición de la situación de la hacienda pública, así como de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal, incluyendo la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, los montos de deuda contingente y las propuestas de acción para enfrentarlos; (ii) los objetivos anuales, estrategias y metas; (iii) las proyecciones de finanzas públicas; (iv) los resultados de las finanzas públicas; (v) un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y municipios; (vi) Una estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes; (vii) Las estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes; (viii) Las metas de los proyectos agrupados en los programas derivados del Plan de Desarrollo y destacando lo relativo a los compromisos por contratos de obra pública; (ix) Un resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal, y (x) Indicadores estratégicos y de gestión que apoyarán el seguimiento en el ejercicio de los recursos públicos y la evaluación del desempeño.

4. Violaciones al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019

La demandante refirió que al haberse entregado el proyecto de “manera parcial”, no se cumplió con los objetivos y las finalidades previstas en el manual señalado.



Asimismo, con base en lo establecido en la página 32 del manual, la actora consideró que no se entregó el programa anual; el presupuesto detallado; el tabulador de sueldos; el programa de adquisiciones; el programa anual de obra, e información relacionada con las reparaciones y mantenimiento de obra.

Por lo anterior, la demandante manifestó que se encontró impedida para ejercer su derecho a la administración legal de la hacienda municipal.

B. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México

En primer término, el tribunal responsable determinó que no eran hechos controvertidos, por una parte, la calidad de la promovente como regidora y, por otra, la celebración de la sesión en la que se aprobó el presupuesto impugnado.

Además, estableció que la cuestión controvertida se encontraba relacionada con el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente a desempeñar el cargo de regidora.

En segundo término, respecto a los agravios, el tribunal local consideró que, contrariamente a lo alegado por la demandante, el presidente municipal expuso la información necesaria para la aprobación del presupuesto, “pues de lo establecido en las normas relativas, así como del análisis de las constancias que obran agregadas en autos, se advierten los actos y manifestaciones pertinentes para hacer de su conocimiento la información atinente.”

ST-JDC-60/2019

Lo anterior, toda vez que, según lo refiere el responsable, se encuentra acreditado que la actora fue convocada a la sesión correspondiente, y que “se le informó los puntos del orden del día y la información concerniente, su participación en ella y la exposición de los rubros que conforman el Presupuesto de Egresos de aquél (sic) Municipio, para el ejercicio fiscal 2019.”

Posteriormente, el tribunal local señaló que, del acuse de la convocatoria a la sesión, y del hecho notorio consistente en que durante dicha sesión se discutió la propuesta y se realizó la aprobación del presupuesto, en la cual estuvo presente y participó la actora.

Asimismo, el responsable precisó que, de la documentación obtenida como diligencia para mejor proveer, también se advirtió que el presidente municipal acompañó a la convocatoria, documentación relativa al citado presupuesto (“Carátula del Presupuesto de Egresos”; “Carátula del Presupuesto de Ingresos”, y “FORTAMUN 2019”).

Con base en ello, el tribunal local tuvo por demostrado que la actora conoció que se llevaría a cabo la discusión del presupuesto e, incluso, conoció de manera previa los datos concentrados que constituirían el presupuesto, en tanto que “de las documentales que se hicieron de su conocimiento en la convocatoria, se advierten diversas cuentas; claves; conceptos, y cantidades autorizadas y recaudadas del ejercicio fiscal 2018 en compulsa con aquellas presupuestadas para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, que integran el Proyecto de Presupuesto supuestamente omitido; mismas que fueron presentadas y sometidas a consideración de los integrantes del



Cabildo, por el Presidente Municipal en la sesión correspondiente.”

Por otra parte, el responsable determinó que, del acta correspondiente a la sesión en la que se aprobó el presupuesto, se advirtió que (i) el presidente municipal lo sometió a consideración de los integrantes del Cabildo, incluida la actora; (ii) la exposición de motivos que constituye la fundamentación y motivación del presupuesto; (iii) las carátulas de ingresos y egresos coinciden con las que le fueron entregadas a la actora al convocarla; (iv) en el apartado de comentarios se plasmaron los realizados por la demandante, y (v) los puntos de acuerdo que son coincidentes con la discusión de cada tema.

Respecto a la versión estenográfica de la sesión referida, contenida en una videograbación, el tribunal local señaló que el presupuesto se discutió, es decir, fue sometido al escrutinio y consideración de los integrantes del Cabildo, y que el presidente municipal “reseñó cada rubro y cantidad de lo que consideró como una erogación del municipio...”, lo que desglosó en los siguientes rubros: a) Servicios personales (nómina; sueldos; dietas; prima vacacional; aportaciones del ISSEMYM, y gratificaciones de miembros del ayuntamiento); b) Materiales y suministros (papelería; materiales y accesorios para computadoras e informática; material de limpieza; combustibles, y herramientas); c) Servicios generales (pago de energía eléctrica; alumbrado público; telefonía; derechos por uso de agua; renta de fotocopiadoras; reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria; reparación mantenimiento de áreas de uso común; pago de medios, y gastos de realización de ceremonias cívicas y culturales); d)

ST-JDC-60/2019

Transferencia, asignaciones, subsidios y otras ayudas (DIF municipal; deporte; organismo de agua; cualquier apoyo generado a escuelas, y delegaciones); e) Bienes muebles, inmuebles e intangibles (adquisición o renta de inmuebles o vehículos, y rastro municipal); f) Inversión pública (a través de la gestión municipal), y g) Deuda pública.

Cabe señalar que, en todos los casos, el responsable refiere que se precisaron las cantidades correspondientes y se hicieron notar los objetivos perseguidos. Respecto de lo cual se otorgó el uso de la voz a los integrantes del Cabildo, incluida la actora.

En ese sentido, el tribunal local tuvo por acreditado que el presidente municipal “aportó, presentó y explicó la información necesaria para conocer el asunto puesto a consideración de la enjuiciante como miembro del Cabildo...”.

Por tanto, concluyó que la información fue “apta y suficiente” para que la actora “conociera, tratara y aprobara” el presupuesto respectivo, además de que no existe disposición expresa que lo obligara a entregar más información de la presentada durante la sesión, por lo que consideró que no se transgredió el derecho de la actora a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Finalmente, el responsable advirtió que la actora hizo valer violaciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; al Código Financiero del Estado de México y Municipios, y al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal de 2019, relacionadas con la integración del proyecto del presupuesto;



sin embargo, determinó que al no existir una vulneración al derecho político-electoral a ser votada, dichas manifestaciones “rebasan el ámbito electoral, en tal sentido, se dejan a salvo los derechos reclamados por la actora en este juicio para que de considerarlo pertinente los haga valer ante la instancia jurisdiccional que estime competente al tratarse de normas de carácter administrativo.”

C. Agravio ante esta Sala Regional

La actora señala que le causa agravio que el responsable estableciera que no se vulneró su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, porque las violaciones atribuidas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al Código Financiero del Estado de México y Municipios, y al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019, escapan del ámbito electoral.

Lo anterior, en su concepto, derivó de una “interpretación errónea de la ley” por parte del tribunal local.

En ese sentido, la demandante hace referencia a lo dispuesto en los artículos 30; 31, fracciones XVIII y XIX; 99, así como 101 de la Ley Orgánica Municipal, y manifiesta que la presentación parcial de la información correspondiente al presupuesto de egresos (sólo la carátula) le afectó, al no contar con la información que “la propia ley exige, para poder aprobar el Presupuesto de Egresos...”.

ST-JDC-60/2019

En relación con lo anterior, la actora transcribe lo dispuesto en los artículos 285 y 304 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y considera que ello tampoco fue observado por el presidente municipal, pues reitera que lo único que se le proporcionó fue la carátula del presupuesto.

Adicionalmente, la demandante trae a cuenta, nuevamente, el contenido de la página 32 del manual referido, respecto de lo cual inserta una imagen, y considera que tampoco fue tomado en cuenta por el tribunal responsable.

Por último, la actora hace referencia al artículo 134, y transcribe el primer párrafo. Al respecto, concluye que el presidente municipal incumplió con la obligación de administrar los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

D. Consideraciones de esta Sala Regional

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**.

En principio, es cierto que el tribunal responsable no comprendió el por qué la actora, en su demanda primigenia, hizo alusión a la violación a su derecho político-electoral de ser votada, por el incumplimiento a diversas disposiciones de la ley orgánica y del código financiero del Estado de México, así como a lo previsto en el manual para la planeación, programación y presupuesto de egresos.

Tan es así que determinó que el incumplimiento a dichas normas escapaba del ámbito electoral, si se tomaba como base



que, previamente, había considerado que no existió una limitación al ejercicio del cargo de la demandante, pues contó con la información suficiente para aprobar el presupuesto de egresos.

Sin embargo, de la suplicia en los agravios que le fueron expuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 443, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, el responsable debió advertir que la intención de la actora, al citar tales disposiciones, consistió en demostrar que el presupuesto de egresos debe cubrir diversos aspectos previstos por el legislador mexiquense, y que éstos debieron reflejarse en la documentación que debía conocer antes de la aprobación del presupuesto.

Dicho de otra forma, la demandante no pretendía que el tribunal local revisara la legalidad (análisis de fondo) del presupuesto, a la luz de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, sino evidenciar qué tipo de información debió serle proporcionada por el presidente municipal.

En ese aspecto se considera que le asiste la razón a la actora; sin embargo, la apreciación de la responsable que se controvierte no fue la que la motivó a resolver en el sentido que lo hizo, inclusive, sólo forma parte de un razonamiento que se hizo en el último párrafo de la sentencia, que constituye, en concepto de esta Sala Regional, un argumento a mayor abundamiento, o sea, una consideración que gira alrededor de las razones principales (*obiter dicta*), sin constituir, propiamente, una de ellas.

ST-JDC-60/2019

Por tanto, con independencia de que no es acertada la apreciación del responsable, lo cierto es que ello no le causa perjuicio a la demandante, en tanto que las razones de la decisión (*ratio decidendi*) fueron otras.

En efecto, el tribunal local determinó que, del acta correspondiente a la sesión en la que se aprobó el presupuesto y de la versión estenográfica de la misma, se advertía, entre otras cuestiones, que el presidente municipal sometió a consideración de los integrantes del Cabildo, la exposición de motivos que constituye la fundamentación y motivación del presupuesto; se asentaron los comentarios de dichos integrantes, incluidos los de la actora; el presidente municipal “reseñó cada rubro y cantidad de lo que consideró como una erogación del municipio...”, lo que desglosó en los siguientes rubros:

- a)** Servicios personales (nómina; sueldos; dietas; prima vacacional; aportaciones del ISSEMYM, y gratificaciones de miembros del ayuntamiento);
- b)** Materiales y suministros (papelería; materiales y accesorios para computadoras e informática; material de limpieza; combustibles, y herramientas);
- c)** Servicios generales (pago de energía eléctrica; alumbrado público; telefonía; derechos por uso de agua; renta de fotocopiadoras; reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria; reparación mantenimiento de áreas de uso común; pago de medios, y gastos de realización de ceremonias cívicas y culturales);



- d)** Transferencia, asignaciones, subsidios y otras ayudas (DIF municipal; deporte; organismo de agua; cualquier apoyo generado a escuelas, y delegaciones);
- e)** Bienes muebles, inmuebles e intangibles (adquisición o renta de inmuebles o vehículos, y rastro municipal);
- f)** Inversión pública (a través de la gestión municipal), y
- g)** Deuda pública.

Además, el responsable señaló que, en todos los casos, se precisaron las cantidades correspondientes y se hicieron notar los objetivos perseguidos. Respecto de lo cual se otorgó el uso de la voz a los integrantes del Cabildo, incluida la actora.

En ese sentido, el tribunal local tuvo por acreditado que el presidente municipal “aportó, presentó y explicó la información necesaria para conocer el asunto puesto a consideración de la enjuiciante como miembro del Cabildo...”.

Por tanto, concluyó que la información fue “apta y suficiente” para que la actora “conociera, tratara y aprobara” el presupuesto respectivo, además de que no existe disposición expresa que lo obligara a entregar más información de la presentada durante la sesión, por lo que consideró que no se transgredió el derecho de la actora a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Con independencia de lo acertado o no, de dichas razones, éstas son las que dieron sustento a la determinación que hoy pretende impugnar la actora; sin embargo, no son controvertidas frontalmente en su demanda.

ST-JDC-60/2019

Como se advierte de la síntesis de los agravios ante esta instancia federal, la demandante reitera que el presidente municipal fue omiso en entregar la información completa para la aprobación del presupuesto de egresos, y hace referencia, nuevamente, a los preceptos legales que no fueron atendidos.

Esto es, de nueva cuenta, la actora señala que la información que le fue proporcionada estuvo incompleta porque no contenía lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como en el manual respectivo.

No obstante ello, lo que debió cuestionar en el presente juicio son las razones que el tribunal responsable plasmó en la sentencia impugnada, para considerar que la información le fue entregada de manera completa, es decir, las razones por virtud de las cuales se consideró que de las constancias que obraron en autos (el acta de sesión y la versión estenográfica -videograbación- principalmente) se advirtieron elementos suficientes para determinar que la actora contó con la información necesaria para aprobar el presupuesto de egresos.

Por ejemplo, pudo cuestionar lo que el tribunal responsable desprendió del acta de la sesión, o bien, de la videograbación, en específico, sobre los rubros que el presidente municipal detalló durante la sesión: a) Servicios personales; b) Materiales y suministros; c) Servicios generales; d) Transferencia, asignaciones, subsidios y otras ayudas; e) Bienes muebles, inmuebles e intangibles (adquisición o renta de inmuebles o



vehículos, y rastro municipal); f) Inversión pública (a través de la gestión municipal), y g) Deuda pública.

Es decir, la demandante debió hacer valer agravios relacionados con la sentencia impugnada -no con el actuar del presidente municipal-, como lo son que el responsable no hubiere fundado o motivado su determinación, o bien, que lo hubiere hecho en forma deficiente; por carecer de congruencia entre lo determinado en un apartado y otro; por resolver más o menos de lo pedido, o porque dejó de analizar algún planteamiento que se le hizo valer, por mencionar algunos ejemplos.

En ese sentido, toda vez que el agravio formulado por la actora no se encuentra dirigido a controvertir las razones principales de la decisión, sino una apreciación secundaria que no determinó el sentido de la sentencia impugnada, se considera **inoperante**.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la determinación adoptada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/26/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio,**

ST-JDC-60/2019

acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-60/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA